TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03956-2010-PA/TC
CALLAO
RUPERTO FRANCISCO MORA LAGUNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ruperto Francisco Mora Laguna contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 87, su fecha 13 de mayo de 2010, que declaró improcedente *in límine* la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de enero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A., solicitando que se *restituya su derecho patrimonial lesionado*. Refiere que mediante *D.S. 107-90-PCM se dispuso que a los trabajadores afectados por la suspensión del Convenio Colectivo 1990, se les otorgara un incremento de remuneraciones hasta un tope de S/. 75.00 mensuales,* incremento *que fue finalmente otorgado al actor;* no obstante *la demandada suprimió dicho incremento en base a un Convenio Colectivo de 1991,* ante lo que se entablaron procesos judiciales, *restituyéndose a la totalidad de servidores de la empresa, el incremento en sus remuneraciones de S/. 75.00 mensuales; pero no así al actor, porque no inició un proceso judicial, lo que ha generado una discriminación salarial.*

2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.

3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional

supuestamente vulnerado, toda vez que lo que se pretende es el incremento salarial por aplicación de una norma de carácter remunerativo.

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA/TC fue publicada, supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 7 de enero de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR